



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2019-00345-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	JOHN MAURICIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL GUAMO
ASUNTO:	CONTRATO REALIDAD - PAGO APORTES SEGURIDAD SOCIAL

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió John Mauricio Hernández Vásquez en contra del Municipio del Guamo.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4457 de fecha 26 de septiembre de 2016, por medio del cual el municipio del Guamo negó la reclamación administrativa presentada el 19 de agosto de 2016, donde solicitaba el reconocimiento y pago de los derechos laborales impagados al señor John Mauricio Hernández Vásquez, causados por haber prestado sus servicios desde el 1º de agosto del 2012 hasta el 15 de diciembre de 2015, mediante relación laboral administrativa.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento de derecho se condene al municipio del Guamo a reconocer y pagar al demandante la suma de \$74.261.492 por conceptos de:

VACACIONES:	\$3.999.419
PRIMA DE SERVICIOS:	\$799.884
PRIMA DE NAVIDAD:	\$1.402.507
AUXILIO DE CESANTÍA:	\$2.153.135
PRIMA DE VACACIONES:	\$1.633.000
INTERÉS A LAS CESANTÍAS:	\$1.550.258
MORA POR NO PAGAR LAS CESANTÍAS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY:	\$57.591.611
COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:	\$2.127.694
COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES:	\$3.003.984
TOTAL:	\$74.261.492

- 1.3. Que se condene a la demandada a pagar la indexación de los valores.
- 1.4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del C.P.A.C.A.
- 1.5. Que se condene en costas a la entidad demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. Que John Mauricio Hernández Vásquez fue vinculado para prestar los servicios remunerados a la entidad territorial demandada mediante la modalidad de apoyo a la gestión a las competencias múltiples para el manejo del volumen archivístico y de trámite en la Secretaría de Planeación Municipal a partir del día 1º de agosto de 2012, así:

Concepto	Valor
01 de agosto contrato No. 356/12	\$4.500.000
12 de noviembre contrato No. 502/12	\$3.000.000
09 de enero contrato No. 051/13	\$4.500.000
01 de abril contrato No. 173/13	\$4.500.000
02 de julio contrato No. 344/13	\$4.500.000
01 de octubre contrato No. 504/13	\$1.500.000
01 de noviembre contrato No. 616/13	\$1.500.000
02 de diciembre contrato No. 723/13	\$1.500.000
07 de enero contrato No. 060/14	\$900.000
11 de julio contrato No. 264/14	\$900.000
13 de enero contrato No. 060/15	\$7.181.666
01 de junio contrato No. 246/15	\$7.750.000
03 de noviembre contrato No. 438/15	\$2.325.000

2.2. Estas funciones y/o labores cuyo beneficiario directo era el municipio del Guamo, las ejecutaba el accionante dentro de un horario de 8 a.m. a 12 p.m. y de 2 a 6 p.m. de lunes a viernes, con la supervisión y recepción de órdenes de la técnica de recursos humanos y en general del cuerpo directivo de la empresa del ente territorial.

2.3. El salario promedio mensual que devengaba el demandante, era el que resulta de dividir el valor total anual del contrato, por los meses calendados pagados, que consistía en la suma de \$1.599.767.

2.4. Que no existió solución de continuidad entre la suscripción del contrato fenecido y el nuevo, ya que no existió interrupción en la prestación del servicio.

2.5. Que el contrato con el demandante fue terminado por el empleador del municipio del Guamo a partir del día 15 de diciembre de 2015.

2.6. A la terminación del contrato, el empleador municipio del Guamo, no liquidó ni pagó las prestaciones sociales tales como prima navidad y/o de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, calzado y vestido labor, bonificación por servicios prestados, subsidio de

alimentación, indemnización moratoria por no consignar las cesantías en un fondo de cesantía.

ACREENCIAS LABORALES ADEUDADAS:

FECHA DE INGRESO: 01-08-2012

FECHA DE RETIRO: 03-11-2015

TOTAL TIEMPO DE SERVICIO: 1.178 DÍAS

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL (ABM): 1.550.000

SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN (SA)/15: 49.767

PROMEDIO MENSUAL DE SALARIO: 1.599.767

VACACIONES:	\$3.999.419
PRIMA DE SERVICIOS:	\$799.884
PRIMA DE NAVIDAD:	\$1.402.507
AUXILIO DE CESANTÍA:	\$2.153.135
PRIMA DE VACACIONES:	\$1.633.000
INTERÉS A LAS CESANTÍAS:	\$1.550.258
MORA POR NO PAGAR LAS CESANTÍAS DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY:	\$57.591.611
COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:	\$2.127.694
COTIZACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES:	\$3.003.984
TOTAL:	\$74.261.492

2.7. El demandante presentó por medio de su apoderada el día 18 de agosto de 2016, reclamación administrativa acumulando las pretensiones, bajo el radicado número interno 9988, aclarada y corregida el 2 de septiembre de 2016, con el fin de llenar el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, subrogada por la ley 1285 del 2009 y reglamentada por el decreto 1716 del mismo año, peticionando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales producto de la relación laboral con el municipio del Guamo.

2.8. Que a través de acto administrativo de fecha 26 de septiembre de 2016, oficio No. 4457, el Municipio del Guamo niega la existencia de un contrato de trabajo y el pago de las prestaciones sociales pretendidas.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Municipio del Guamo¹

La apoderada judicial de la entidad demandada sostiene que la relación existente entre el demandante y el municipio del Guamo obedeció a una relación contractual mas no laboral, dado que si bien el actor tuvo un vínculo con el ente territorial, lo hizo en virtud de contratos u órdenes de prestaciones de servicios y no mediante contrato laboral ni como empleado de la planta de personal del ente territorial. Agrega, que de acuerdo con el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los contratos de prestación de servicio no generan en ningún caso relación laboral ni

¹ Archivo [02ContestacionDemandaMunicipioDelGuamo](#) de la carpeta [006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421](#) del expediente electrónico

prestaciones sociales y se celebran para el desarrollo de actividades que no pueden realizarse con el personal de planta o que requieran conocimientos especializados.

Por lo anterior, sostiene que el objeto de los contratos de prestación de servicios que celebró el señor Hernández Vargas no podía ser llevado a cabo por un empleado de la entidad, pues la misma no contaba con el personal para ello, lo que generó la necesidad de suscribir los diferentes acuerdos de voluntades, los cuales se adelantaron por el término estrictamente indispensable.

De igual manera, afirma la accionada que en el presente caso no se han probado los elementos que constituyen la relación laboral, dado que el demandante se limitó a solicitar las acreencias a las que considera tener derecho, pero no realizó un análisis fáctico y jurídico que demostrara que las actividades que realizaba las llevara a cabo en iguales condiciones que los empleados de planta, razón por la cual no es procedente el reconocimiento de las prestaciones laborales solicitadas.

Aduce como excepciones de mérito las de “PRESCRIPCIÓN”, “BUENA FE” y la denominada “GENÉRICA”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante²

La apoderada judicial de la parte actora alega que del acervo probatorio recaudado se colige que el demandante estuvo sometido al cumplimiento del horario de atención de la entidad, que no pudo delegar el ejercicio de sus actividades en terceras personas, que desarrolló funciones y labores similares a los empleados de planta y en sus mismas condiciones y que ejerció sus funciones en las instalaciones y con los instrumentos, materiales, insumos y equipos de la accionada. Por lo tanto, afirma la apoderada de la parte demandante que en el presente caso están acreditados los elementos que constituyen la relación laboral, por lo que, con fundamento en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

4.2. Municipio del Guamo³

La apoderada judicial de la entidad demandada dentro del término legal para alegar de conclusión, reitera que el vínculo que tuvo el señor John Mauricio Hernández Vásquez con el municipio del Guamo fue de índole exclusivamente contractual, producto de la celebración de contratos de prestación de servicios, sin que las pruebas aducidas demostraran una relación laboral. Indica que los contratos de prestación de servicios fueron celebrados bajo la autonomía de la voluntad, sin que el accionante se vinculara como empleado de la planta, existiendo además entre las distintas contrataciones lapsos considerables, por lo que la prestación de servicios no fue de manera continua sino interrumpida.

Asevera esta accionada que la parte actora no efectuó un análisis de los presupuestos legales de la supuesta existencia de la relación laboral, ni tampoco aportó pruebas que lleven a concluir que efectivamente existió tal relación. Por lo

² Archivo [021AlegatosConclusionParteDemandante20210930](#) del expediente electrónico

³ Archivo [020AlegatosConclusionMunicipioGuamo20210929](#) del expediente electrónico

tanto, afirma que no existe prueba alguna que acredite la presunta subordinación entre el municipio del Guamo y el demandante, siendo que los testimonios recaudados fueron contundentes en señalar que a ninguno le constaba que recibiera órdenes de manera directa por parte de los directivos de la entidad, por lo que los testigos manifestaron que las supuestas órdenes que alega haber recibido el demandante eran “instrucciones” que se impartían de manera general a trabajadores y contratistas de la entidad.

De otra parte, estima que la exigencia del cumplimiento de horarios y el hecho de recibir una serie de instrucciones por parte de la administración, no conlleva a considerar la existencia de una relación de trabajo, pues estas actividades son desarrolladas bajo el principio de coordinación. Así mismo, reitera la tacha de la imparcialidad de los testigos que adelantan procesos contra el municipio del Guamo.

En resumen, solicita denegar las suplicas de la demanda, como quiera que en el presente caso no se dan los presupuestos legales para declarar la existencia de un contrato realidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la existencia de una relación laboral entre el señor John Mauricio Hernández Vásquez y el municipio del Guamo, en razón a los servicios prestados por aquel y a favor de la entidad demandada bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, y como consecuencia, si debe condenarse a la demandada al reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social que se hubiesen causado durante el tiempo contratado?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Debe declararse la existencia de una relación laboral entre el municipio del Guamo y John Mauricio Hernández Vásquez, habida cuenta que el vínculo que el demandante sostuvo con el ente territorial cumplió los requisitos esenciales de las relaciones laborales, razón por la cual debe ordenarse el pago de los emolumentos salariales dejados de percibir, tales como pagos de la seguridad social y prestaciones sociales durante el período 1º de agosto del 2012 hasta el 15 de diciembre de 2015.

6.2. Tesis de la parte demandada

Argumenta que entre las partes no se configuró relación laboral alguna, habida cuenta que el actor solo llevó a cabo una colaboración mediante la modalidad de contratos de prestación de servicios sin que estuviera sometido a dependencia ni subordinación alguna, por lo que no le asiste derecho a que se le reconozca y pague lo pedido.

6.3. Tesis del despacho

Se reconocerá la existencia de una relación laboral, habida cuenta que durante el periodo en que el actor prestó sus servicios al municipio del Guamo, se demostró que lo hizo bajo una continuada dependencia y subordinación, pese a haber sido ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios, por lo que se declarará la nulidad del acto administrativo enjuiciado, no obstante, conforme la ocurrencia de la caducidad establecida en la admisión de la demanda, se negará el pago de las prestaciones sociales que debían ser pagados durante la relación laboral, al igual que la devolución del pago de los aportes a pensión realizados por el demandante; además y como quiera que no existen periodos pendientes de cotizar ante la administradora de pensiones esta orden no será dada.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1.- Que el día 1º de agosto de 2012 el señor John Mauricio Hernández Vásquez suscribió el contrato de prestación de servicios personales No. DAM 356 de 2012 con objeto <i>“Apoyo a la gestión a las competencias municipales para el manejo de volumen archivístico y del trámite y del trámite en la Secretaría de Planeación Municipal”</i> por un valor de \$4.500.000 pesos y un plazo de 3 meses; que se le pagó por causa de este contrato la suma de \$1.500.000 y posteriormente se le pagaron \$3.000.000</p>	<p>Documental: Copia del contrato de prestación de servicios personales No. D.A.M. 356 de 2012; constitución de la obligación No. 2026 del 21 de septiembre de 2012; comprobante de egreso No. 1749 del 21 de septiembre de 2012; constitución de la obligación No. 2533 del 23 de noviembre de 2012; comprobante de egreso No. 2137 del 3 de diciembre de 2012. (Folios 9 a 11, 34, 36, 46, 48 del archivo <u>04-1. CTO 356 2012 20210405 16410463</u> de la carpeta <u>006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421</u>)</p>
<p>2.- Que el día 13 de noviembre de 2012, el señor John Mauricio Hernández Vásquez suscribió el contrato de prestación de servicios personales No. DAM 502 de 2012 con objeto <i>“Apoyo a la gestión a las competencias municipales para el manejo de volumen archivístico y del trámite y del trámite en la Secretaría de Planeación Municipal”</i> por un valor de \$3.000.000 pesos y un plazo de 1 mes y 18 días; que se le pagó por causa de este contrato la suma de \$3.000.000</p>	<p>Documental: Copia del contrato de prestación de servicios personales No. D.A.M. 502 de 2012; constitución de la obligación No. 3064 del 28 de diciembre de 2012, comprobante de egreso No. 2384 del 28 de diciembre de 2012. (Folios 11 a 13, 42, 44 del archivo <u>05-2. CTO 502 2012 20210405 16450905</u> de la carpeta <u>006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421</u>).</p>
<p>3.- Que el día 9 de enero de 2013, el señor John Mauricio Hernández Vásquez suscribió el contrato de prestación de servicios personales No. DAM 051 de 2013, con objeto <i>“Apoyo a la gestión a las competencias municipales para el manejo de volumen archivístico y del trámite y del trámite en la Secretaría de Planeación Municipal”</i> por un valor de \$4.500.000 pesos y un plazo de 2 meses y 23 días; que el pago se</p>	<p>Documental: Copia del contrato de prestación de servicios personales No. D.A.M. 051 de 2013; constitución de la obligación No. 212006 del 12 de marzo de 2013; comprobante de egreso No. 149 del 14 de febrero de 2013; constitución de la obligación No. 228023 del 28 de febrero de 2013; comprobante de egreso No. 217 del 4 de marzo de 2013; constitución de la obligación 322097 del 22 de marzo de 2013. (Folios 11 a 13, 35, 38, 47, 50; 57 del archivo <u>06-3. CTO 051 2013</u> de la carpeta <u>006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421</u>).</p>

efectuó mediante 3 desembolsos por \$1.500.000	
<p>4.- Que el día 1º de abril de 2013, el señor John Mauricio Hernández Vásquez suscribió el contrato de prestación de servicios personales No. DAM 173 de 2013, con objeto <i>“Apoyo a la gestión a las competencias municipales para el manejo de volumen archivístico y del trámite y del trámite en la Secretaría de Planeación Municipal”</i> por un valor de \$4.500.000 pesos y un plazo de 3 meses; que el pago se efectuó mediante 3 desembolsos por \$1.500.000</p>	<p>Documental: Copia del contrato de prestación de servicios personales No. D.A.M. 173 de 2013; constitución de la obligación No. 502012 del 2 de mayo de 2013; comprobante de egreso No. 768 del 6 de mayo de 2013; constitución de la obligación No. 523045 del 23 de mayo de 2013; comprobante de egreso No. 951 del 31 de mayo de 2013; constitución de la obligación No. 628015 del 28 de junio de 2013; comprobante de egreso No. 1154 del 28 de junio de 2013. (Folios 10 a 12, 38, 41, 48, 57, 59 del archivo <u>07-4. CTO 173 2013 20210405 16552295</u> de la carpeta <u>006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20 210421</u>) del expediente electrónico).</p>
<p>5.- Que el día 2 de julio de 2013, el señor John Mauricio Hernández Vásquez suscribió el contrato de prestación de servicios personales No. DAM 344 de 2013, con objeto <i>“Apoyo a la gestión a las competencias municipales para el manejo de volumen archivístico y del trámite y del trámite en la Secretaría de Planeación Municipal”</i> por un valor de \$4.500.000 pesos y un plazo de 3 meses; que el pago se efectuó mediante 3 desembolsos por \$1.500.000</p>	<p>Documental: Copia del contrato de prestación de servicios personales No. D.A.M. 344 de 2013; constitución de la obligación No. 809006 del 9 de agosto de 2013; comprobante de egreso No. 1465 del 14 de agosto de 2013; constitución de la obligación No. 903004 del 3 de septiembre de 2013; comprobante de egreso No. 1679 del 13 de septiembre de 2013; constitución de la obligación No. 1002034 del 3 de octubre de 2013; comprobante de egreso No. 1999 del 4 de octubre de 2013. (Folios 10 a 12, 35, 37, 43, 45, 52, 54 del archivo <u>08-5. CTO 344 2013 20210405 17002070</u> de la carpeta <u>006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20 210421</u>).</p>
<p>6.- Que el día 1º de octubre de 2013, el señor John Mauricio Hernández Vásquez suscribió el contrato de prestación de servicios personales No. DAM 504 de 2013, con objeto <i>“Apoyo a la gestión a las competencias municipales para el manejo de volumen archivístico y del trámite y del trámite en la Secretaría de Planeación Municipal”</i> por un valor de \$1.500.000 pesos y un plazo de 1 mes; que el pago se efectuó mediante un desembolso por el valor del contrato</p>	<p>Documental: Copia del contrato de prestación de servicios personales No. D.A.M. 504 de 2013; constitución de la obligación No. 1109011 del 9 de noviembre de 2013; comprobante de egreso No. 2267 del 19 de noviembre de 2013. (Folios 11 a 13, 32, 34 del archivo <u>09-6. CTO 504 2013 20210405 17051510</u> de la carpeta <u>006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20 210421</u>).</p>
<p>7.- Que el día 1 de noviembre de 2013, el señor John Mauricio Hernández Vásquez suscribió el contrato de prestación de servicios personales No. DAM 616 de 2013 con objeto <i>“Apoyo a la gestión a las competencias municipales para el manejo de volumen archivístico y del trámite y del trámite en la Secretaría de Planeación Municipal”</i> por un valor de \$1.500.000 pesos y un plazo de 1 mes; que el pago se efectuó mediante un desembolso por el valor del contrato.</p>	<p>Documental: Copia del contrato de prestación de servicios personales No. D.A.M. 616 de 2013; constitución de la obligación No. 1202007 del 2 de diciembre de 2013; comprobante de egreso No. 2531 del 23 de diciembre de 2013. (Folios 9 a 11, 33, 35 del archivo <u>10-7. CTO 616 2013 20210405 17143686</u> de la carpeta <u>006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20 210421</u>).</p>
<p>8.- Que el día 2 de diciembre de 2013, el señor John Mauricio Hernández Vásquez suscribió el</p>	<p>Documental: Copia del contrato de prestación de servicios personales No. D.A.M. 723 de 2013; constitución de la obligación No. 1230110 del 30 de</p>

<p>contrato de prestación de servicios personales No. DAM 723 de 2013, con objeto <i>“Apoyo a la gestión a las competencias municipales para el manejo de volumen archivístico y del trámite y del trámite en la Secretaría de Planeación Municipal”</i> por un valor de \$1.500.000 pesos y un plazo de 1 mes; que el pago se efectuó mediante un desembolso por el valor del contrato,</p>	<p>diciembre de 2013; comprobante de egreso No. 2715 del 30 de diciembre de 2013. (Folios 9 a 11, 31, 33 del archivo <u>12-8. CTO 723 2013 20210405 17212856</u> de la carpeta <u>006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421</u>).</p>
<p>9.- Que el día 7 de enero de 2014, el señor John Mauricio Hernández Vásquez suscribió el contrato de prestación de servicios personales No. DAM 060 de 2014 con objeto <i>“Apoyo a la gestión a las competencias municipales para el manejo de volumen archivístico y del trámite y del trámite en la Secretaría de Planeación Municipal”</i> por un valor de \$9.000.000 pesos y un plazo de 5 meses y 25 días; que el pago se efectuó mediante 6 desembolsos por el valor del contrato.</p>	<p>Documental: Copia del contrato de prestación de servicios personales No. D.A.M. 060 de 2014; constitución de la obligación No. 204014 del 4 de febrero de 2014; comprobante de egreso No. 160 del 7 de febrero de 2014; constitución de la obligación No. 305001 del 5 de marzo de 2014; comprobante de egreso No. 389 del 7 de marzo de 2014; constitución de la obligación No. 402007 del 2 de abril de 2014; comprobante de egreso No. 651 del 4 de abril de 2014; constitución de la obligación No. 430088 del 30 de abril de 2014; comprobante de egreso No. 747 del 12 de mayo de 2014; constitución de la obligación No. 530064 del 30 de mayo de 2014; comprobante de egreso No. 1008 del 30 de mayo de 2014; constitución de la obligación No. 627023 del 27 de junio de 2014; comprobante de egreso No. 1422 del 11 de julio de 2014. (Folios 10 a 12, 33, 35, 42, 44, 50, 52, 59, 61, 67, 69, 76, 78 del archivo <u>13-9. CTO 060 2014 20210405 17270145</u> de la carpeta <u>006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421</u>).</p>
<p>10.- Que el día 11 de julio de 2014, el señor John Mauricio Hernández Vásquez suscribió el contrato de prestación de servicios personales No. DAM 264 de 2014 con objeto <i>“Apoyo técnico en el seguimiento, Control y Evaluación SMSCE de proyectos de inversión por concepto del sistema general de regalías SGR del Municipio del Guamo - Tolima”</i> por un valor de \$9.000.000 pesos y un plazo de 5 meses y 21 días; que el pago se efectuó mediante 6 desembolsos por el valor del contrato.</p>	<p>Documental: Copia del contrato de prestación de servicios personales No. D.A.M. 264 de 2014; constitución de la obligación No. 804001 del 4 de agosto de 2014; comprobante de egreso No. 1648 del 22 de agosto de 2014; constitución de la obligación No. 1007010 del 7 de octubre de 2014; comprobante de egreso No. 2069 del 15 de octubre de 2014; constitución de la obligación No. 905017; comprobante de egreso No. 1747 del 11 de septiembre de 2014; constitución de la obligación No. 1031061 del 31 de octubre de 2014; comprobante de egreso No. 2344 del 7 de noviembre de 2014; constitución de la obligación No. 1210014; comprobante de egreso No. 2624 del 11 de diciembre de 2014; constitución de la obligación No. 1230073 del 30 de diciembre de 2014; comprobante de egreso No. 2785 del 30 de diciembre de 2014. (Folios 10 a 12, 32, 34, 40, 42, 48, 49, 58, 60, 67, 69, 76, 78 del archivo <u>14-10. CTO 264 2014 20210405 17383394</u> de la carpeta <u>006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421</u>).</p>
<p>11.- Que el día 13 de enero de 2015, el señor John Mauricio Hernández Vásquez suscribió el contrato de prestación de servicios personales No. DAM 061 de 2015 con objeto <i>“Apoyo técnico en el seguimiento, Control y Evaluación SMSCE de proyectos de inversión</i></p>	<p>Documental: Copia del contrato de prestación de servicios personales No. D.A.M. 061 de 2015; constitución de la obligación No. 211037 del 11 de febrero de 2015; comprobante de egreso No. 146 del 13 de febrero de 2015; constitución de la obligación No. 305009 del 5 de marzo de 2015; constitución de la obligación No. 327085 del 27 de marzo de 2015; comprobante de egreso No. 633</p>

<p>por concepto del sistema general de regalías SGR del Municipio del Guamo – Tolima” por un valor de \$7.181.666 pesos y un plazo de 4 meses y 19 días; que el pago se efectuó mediante seis desembolsos por el valor del contrato.</p>	<p>del 27 de marzo de 2015; constitución de la obligación No. 505004 del 5 de mayo de 2015; comprobante de egreso No. 1018 del 7 de mayo de 2015; constitución de la obligación No. 604003 del 4 de junio de 2015; comprobante de egreso No. 1450 del 12 de junio de 2015. (Folios 10 a 12, 28, 30, 37, 38, 45, 46, 55, 56, 63; 64 del archivo <u>15-11. CTO 061 2015 20210405 17441926</u> de la carpeta <u>006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421</u>).</p>
<p>12.- Que el día 1º de junio de 2015, el señor John Mauricio Hernández Vásquez suscribió el contrato de prestación de servicios personales No. DAM 246 de 2015, con objeto “Apoyo técnico en el seguimiento, Control y Evaluación SMSCE de proyectos de inversión por concepto del sistema general de regalías SGR del Municipio del Guamo – Tolima” por un valor de \$7.750.000 pesos y un plazo de 5 meses; que el pago se efectuó mediante seis desembolsos por el valor del contrato.</p>	<p>Documental: Copia del contrato de prestación de servicios personales No. D.A.M. 246 de 2015; constitución de la obligación No. 701091 del 1º de julio de 2015; constitución de la obligación No. 814006 del 14 de agosto de 2015; comprobante de egreso No. 2105 del 24 de agosto de 2015; constitución de la obligación No. 902030 del 2 de septiembre de 2015; comprobante de egreso No. 2200 del 4 de septiembre de 2015; constitución de la obligación No. 1002025 del 2 de octubre de 2015; comprobante de egreso No. 2461 del 2 de octubre de 2015; constitución de la obligación No. 1118001 del 18 de noviembre de 2015; comprobante de egreso No. 2879 del 20 de noviembre de 2015. (Folios 10 a 12, 35, 41, 42, 49, 50, 55, 56, 62, 63 del archivo <u>16-12. CTO 246 2015 20210405 17473641</u> de la carpeta <u>006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421</u>).</p>
<p>13.- Que el día 3 de noviembre de 2015 el señor John Mauricio Hernández Vásquez suscribió el contrato de prestación de servicios personales No. DAM 438 de 2015 con objeto “Apoyo técnico en el seguimiento, Control y Evaluación SMSCE de proyectos de inversión por concepto del sistema general de regalías SGR del Municipio del Guamo – Tolima y la Secretaría Técnica de la OCAD” por un valor de \$2.325.000 pesos y un plazo de 1 mes y 15 días; que el pago se efectuó mediante dos desembolsos por el valor del contrato.</p>	<p>Documental: Copia del contrato de prestación de servicios personales No. D.A.M. 438 de 2015; constitución de la obligación No. 1203071 del 3 de diciembre de 2015; comprobante de egreso No. 3020 del 10 de diciembre de 2015; constitución de la obligación No. 1223002 del 23 de diciembre de 2015; comprobante de egreso No. 3251 del 23 de diciembre de 2015. (Folios 8 a 10, 28, 29, 36, 37 del archivo <u>13. CTO 438 2015 20210405 17513615</u> de la carpeta <u>006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421</u>).</p>
<p>14.- Que el señor John Mauricio Hernández Vásquez efectuó por su cuenta aportes al sistema de seguridad social entre agosto de 2012 y diciembre de 2015</p>	<p>Documental: Certificado de aportes del señor John Mauricio Hernández Vásquez del 20 de septiembre de 2017. (Folios 10 a 18 del <u>archivo 001Cuaderno Principal</u>).</p>
<p>15.- Que el actor elevó por medio de apoderada reclamación administrativa, la cual fuere radicada el 19 de agosto de 2016, con número 9988</p>	<p>Documental: Copia de la reclamación administrativa. (Folios 19 a 51 del <u>archivo 001Cuaderno Principal</u>).</p>
<p>16.- Que el alcalde municipal del Guamo el 26 de septiembre de 2016, dio contestación a reclamación administrativa elevada por la apoderada del actor, señalándole que no se había configurado una relación laboral</p>	<p>Documental: Copia del oficio No. 4457 del 26 de septiembre de 2016. (Folios 56 a 60 del <u>archivo 001Cuaderno Principal</u>).</p>

8. CUESTIÓN PREVIA

Se advierte que la apoderada judicial de la parte accionada, en desarrollo de la audiencia de pruebas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 211 del C.G.P. tachó de falso al testigo Camilo Calderón Góngora, habida cuenta que el mismo manifestó adelantar un proceso contra la entidad territorial demandada, lo cual estima que afecta la imparcialidad del declarante.⁴ Igualmente, se evidencia que la señora Yuri Lizeth Núñez Rosas afirmó también haber iniciado un proceso contra el municipio accionado, por lo que si bien su testimonio no específicamente tachado de falso en la audiencia, las consideraciones efectuadas en este aparte le son enteramente aplicables.

Al respecto, el mencionado artículo 211 del C.G.P. establece que cuando se proponga y sustente una tacha sobre la imparcialidad o credibilidad del testigo, *"el Juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso"*, lo que obliga a examinar con mayor rigor la declaración para verificar que sea consistente y objetiva tal como lo ha precisado el Consejo de Estado, según el cual los testimonios dudosos deben valorarse de manera más rigurosa, de cara a las demás pruebas obrantes en el expediente y a las circunstancias de cada caso, todo ello basado en la sana crítica.

Ahora bien, esta tacha no procederá pues si bien es cierto que el testigo objetado tiene la calidad de demandante en otro proceso en donde puede estar involucrado el municipio del Guamo, dicha circunstancia por sí sola no impone su descalificación puesto que el dicho del mismo, se reitera, debe valorarse al amparo de los principios de la sana crítica, con mayor razón si se tiene en cuenta que por causa de su conocimiento directo de la situación bajo estudio, constituye la persona especialmente habilitada para dar fe de lo ocurrido en este asunto.

Así las cosas, debe verificarse si existencia coincidencia entre la información que suministra el testigo y la que se desprende de las demás pruebas practicadas, puesto que si ello ocurre, su credibilidad aumenta y en caso contrario podría la misma afectarse, por lo que teniendo en cuenta que apreciadas las pruebas en su conjunto no se advierte que los testimonios estén afectados de parcialidad que los descalifique, dado que los aspectos sobre los cuales recaen las declaraciones también encuentran respaldo en otros medios probatorios.

Por lo anterior, para el despacho no existe vicio que pueda afectar las declaraciones de los señores Camilo Calderón Góngora y Yuri Lizeth Núñez Rosas, habida cuenta que no se observa parcialidad, engaño o error en los testimonios en cuestión, sin que sea de recibo que por el hecho de haber instaurado demandas contra la accionada ello implique que no deban ser tenidos en cuenta, comoquiera que se trata de personas que conocieron de primera mano la situación del señor John Mauricio Hernández Vásquez y no se demostraron falsedad o tergiversación alguna en los testimonios.

⁴ Minutos 1:08:15 y 1:34.40 del archivo [02AudienciaPruebas20210415](#) de la carpeta [29AudienciaPruebas20210415](#) del expediente electrónico

9. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

En primer lugar, ha de señalarse que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se haya celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral.

Así las cosas, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, haciéndose valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla⁵.

Pues en efecto, el artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo es un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado, de ahí que debe proteger a todas las personas de vinculaciones diferentes a un contrato laboral, en donde efectivamente se cumplan funciones y se desarrollen actividades en las mismas condiciones que otros empleados vinculados a las mismas entidades, a fin de garantizar todas las prestaciones de seguridad social a que tengan derecho.

De modo que la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al definir el contrato estatal señaló que el mismo corresponde a un acto jurídico generador de obligaciones celebrado por entidades públicas en ejercicio de la autonomía de la voluntad, y que entre otros, puede celebrarse con el objeto de obtenerse la prestación de servicios personales particulares, en tal sentido consagró la norma:

“ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES.

(...)

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. **Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.***

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...) (Negrilla fuera de texto).

Al respecto, es su estudio de exequibilidad de la norma, la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, señaló en cuanto al contrato de prestación de servicios, que estos solo pueden ser celebrados por el Estado, en aquellos eventos en que las funciones no sean desarrolladas por personal vinculado a la entidad o cuando se requiere conocimientos especializados.

⁵ Sentencia de 22 de noviembre de 2012. Sección Segunda. Subsección B. Expediente: 25000-23-25-000-2008-00822-02. Referencia 2254-2011. Actor: JOSE LUIS BURITICÁ BOHÓRQUEZ. Demandado: E.S.E. LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO EN LIQUIDACION.

En tal orden, definió el Tribunal Constitucional como características del mismo, **i)** que el **objeto contractual** hace relación a la ejecución temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad, en cabeza de una persona con experiencia y formación profesional en una materia determinada, **ii)** asimismo, que goza el contratista de **autonomía e independencia** desde el punto de vista técnico y científico, disponiendo de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual dentro del plazo y bajo las condiciones acordadas, **iii)** y que, su vigencia es **temporal**, pues se da solo por el plazo indispensable para ejecutar el objeto contractual.

En efecto manifestó el máximo órgano constitucional, que si bien por regla general la función pública es prestada por el personal perteneciente a la entidad oficial, solo en los eventos en que las actividades de la administración no puedan ser realizadas por los empleados adscritos a la planta o se requieren de conocimientos especializados, podrán ser ejercidas bajo el contrato de prestación de servicios.

De manera que su duración se encuentra limitada al tiempo requerido para el cumplimiento del objeto contractual, pues en la medida en que dichas actividades se tornen permanentes e indefinidas, se desvirtúa su carácter excepcional, y lo que antes era una labor temporal se hace necesaria, obligando a la adopción de medidas que los incluyan en la respectiva planta, en cumplimiento del mandato constitucional⁶.

Por lo que el carácter excepcional de la función solicitada por la administración, es lo que justifica la celebración del contrato de prestación de servicios por la entidad estatal, en tanto que la autorización dada por la Ley 80 de 1993 corresponde precisamente a la necesidad de suplir la ausencia de personal que se ocupe de tareas no contempladas dentro de la planta o frente a las que se requiere conocimientos especialísimos.

Conforme a ello, la prestación de servicios de personal ajeno a la entidad, solamente opera a fin de no interrumpir la función pública cuando no se cuenta con empleados que posean el conocimiento profesional, técnico o científico solicitado para una labor específica, que no siendo de aquellas que contemple el manual de funciones, es necesaria para cumplir con sus actividades, sin dejar de ser temporal.

10. CONTRATO REALIDAD: PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.

Ahora bien, ha reconocido la jurisprudencia que en efecto el contrato de prestación de servicios se distingue del contrato laboral, porque quien es contratado dispone de un amplio margen de discrecionalidad para la ejecución del objeto contractual, y su vigencia se limita al tiempo indispensable para su cumplimiento; pues por el contrario, es propio de la relación laboral el desarrollo de una actividad personal subordinada y dependiente.

Al respecto, la Corte Constitucional⁷ expuso:

⁶ “Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

⁷ Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997

*“Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, **razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.**”*

Así, indicó el órgano de cierre constitucional que dicha autorización dada por la ley 80 de 1993, para contratar bajo la modalidad de prestación de servicios, personas naturales con conocimientos específicos necesarios para cumplir con una actividad temporal dentro de la administración, es válida, siempre y cuando la administración no la utilice para ocultar la existencia de una verdadera relación laboral personal subordinada y dependiente⁸.

En relación a ello, el Consejo de Estado⁹ precisó que demostrada la existencia de los tres elementos propios de la relación laboral, como son la prestación personal del servicio, la presencia de una remuneración a cambio, pero sobre todo, la subordinación y dependencia del trabajador al empleador; dicha presunción legal de que goza el contrato de prestación de servicios dada por la ley 80 de 1993 se desdibuja, al haber nacido en realidad un contrato laboral.

Entonces, aun cuando la Ley 80 de 1993, estableció de forma enfática la negativa de una relación laboral entre el contratista y la entidad en virtud del contrato de prestación de servicios, dicha presunción admite prueba en contrario, pudiendo el afectado demandar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral, y por ende el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

Así, acreditada la existencia de una actividad subordinada, a partir de la imposición de horarios a quien presta el servicio, y la fijación de órdenes o directrices con respecto a la ejecución de la labor contratada, se tipifica el contrato de trabajo, aun cuando en su formalidad sea distinto a la realidad jurídica, es decir que se le haya dado denominación distinta; pues no estando facultada la entidad para exigir dependencia, no puede requerir algo distinto al cumplimiento de la actividad contratada en los términos pactados.

En efecto, en sentencia del 29 de enero de 2015 con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, la Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, en proceso con radicación 25000-23-25-000-2008-00782-02 (4149-13) indicó:

*“Así las cosas, se concluye que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos referidos, **pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público**, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.”* (Negrilla fuera de texto)

⁸ Ibídem.

⁹ Sentencia del 23 de junio de 2005, C.P. Jesús María Lemos Bustamante. Expediente No. 0245

De modo que bastará con probarse los tres elementos de una relación de trabajo, en especial la subordinación en actividades propias de un funcionario público, para declarar la existencia del contrato realidad, y en consecuencia el reconocimiento de las prestaciones sociales causadas durante el periodo servido, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política, como resarcimiento de los derechos laborales conculcados.¹⁰

11. DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Ahora bien, de acuerdo con el Decreto 2400 de 1968, por medio del cual se estableció el régimen de administración de personal de la Rama Ejecutiva, en la parte final del artículo 2º se indicó: “*para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.*” (Negrilla fuera de texto)

En el mismo sentido, el artículo 7º del Decreto 1950 de 1973, dispuso: “*Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto Nacional. (...)*” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Posteriormente, el Decreto 3074 de 2007, por medio del cual se modifica el decreto 2400 de 1968, consagró:

“Artículo 10. Modificase y adicionase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos:

El artículo 2º quedará así:

(...)

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”.

(...)”

Así, no puede excusarse la administración en razones sustentadas en la necesidad del servicio, para evadir la vinculación legal de personal para el desempeño permanente de funciones públicas, desconociendo las formas sustanciales del derecho público, las modalidades previstas en la Constitución y la Ley para el ingreso al servicio público y las garantías laborales de quienes resultan vinculados a partir de un contrato de prestación de servicios.

12. DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL.

Son elementos de la relación de trabajo, la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración por el trabajo realizado; no obstante, lo anterior, el reconocimiento de una relación laboral en estas condiciones no implica conferir la

¹⁰ Sentencia del 17 de abril de 2008. Consejo de Estado - Sección Segunda – Subsección A. C.P Jaime Moreno García.

condición de empleado público, según lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia de 25 de enero de 2001, expediente No. 1654-2000, Magistrado ponente Nicolás Pájaro Peñaranda.

Respecto de los elementos constitutivos de la relación laboral el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción ha señalado que deberán demostrarse los elementos esenciales de aquella, indicando:

“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

*Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,¹¹ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.*¹²

Además, para que se pueda desvirtuar que se presentó un contrato de prestación de servicios debe demostrarse que el cargo desempeñado era de aquellos que se encontraban enlistados o creados en la planta de personal de la entidad accionada, para así poder afirmar y concluir que no se está dando aplicación real al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Asimismo, y en cuanto al reconocimiento de lo adeudado en casos de contrato realidad, nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, señaló:

“Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial. (...) Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

¹² Sentencia Consejo de Estado - Sección Segunda, de 16 de febrero de 2012, Consejero ponente doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, Referencia Exp. 1187-11

Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo”¹³

12.1. SUBORDINACIÓN.

De las pruebas allegadas al plenario, se observa que el señor John Mauricio Hernández Vásquez suscribió durante los años 2012 a 2015 contratos de prestación de servicios con el municipio del Guamo, los cuales corresponden a los números DAM 356 del 1º de agosto de 2012, 502 del 13 de noviembre de 2012, 051 del 9 de enero de 2013, 173 del 1º de abril de 2013, 344 del 2 de julio de 2013, 504 del 1º de octubre de 2013, 616 del 1º de noviembre de 2013, 723 del 2 de diciembre de 2013, 060 del 7 de enero de 2014, 264 del 11 de julio de 2014, 061 del 13 de enero de 2015, 246 del 1º de junio de 2015 y 438 del 3 de noviembre de 2015, cuyas funciones estuvieron directamente relacionadas con el apoyo al manejo del volumen archivístico y de la gestión documental en la secretaría de planeación del ente territorial. Como consecuencia de estos contratos, acorde con el material probatorio se evidencia que desde septiembre de 2012 hasta diciembre de 2015 se efectuaron pagos al señor John Mauricio Hernández Vásquez por razón de la mentada prestación de servicios a favor del municipio del Guamo.

Efectivamente, de acuerdo con la prueba documental se establece que el municipio del Guamo celebró contratos de prestación de servicios con el demandante, con el objeto que prestara apoyo al manejo archivístico y documental de la secretaría de planeación, los cuales pueden relacionarse de la siguiente manera:

- Contrato DAM 356 del 1º de agosto de 2012. (Soporte documental: constitución de la obligación No. 2026 del 21 de septiembre de 2012; comprobante de egreso No. 1749 del 21 de septiembre de 2012; constitución de la obligación No. 2533 del 23 de noviembre de 2012; comprobante de egreso No. 2137 del 3 de diciembre de 2012).¹⁴
- Contrato DAM 502 del 13 de noviembre de 2012. (Soporte documental: constitución de la obligación No. 3064 del 28 de diciembre de 2012, comprobante de egreso No. 2384 del 28 de diciembre de 2012).¹⁵
- Contrato DAM 051 del 9 de enero de 2013. (Soporte documental: constitución de la obligación No. 212006 del 12 de marzo de 2013; comprobante de egreso No. 149 del 14 de febrero de 2013; constitución de la obligación No. 228023 del 28 de febrero de 2013; comprobante de egreso No. 217 del 4 de marzo de 2013; constitución de la obligación 322097 del 22 de marzo de 2013).¹⁶
- Contrato DAM 173 del 1º de abril de 2013. (Soporte documental: constitución de la obligación No. 502012 del 2 de mayo de 2013; comprobante de egreso No. 768 del 6 de mayo de 2013; constitución de la obligación No. 523045 del 23 de mayo de 2013; comprobante de egreso No. 951 del 31 de mayo de 2013; constitución de la obligación No. 628015 del 28 de junio de 2013; comprobante de egreso No. 1154 del 28 de junio de 2013).¹⁷

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁴ Folios 34, 36, 46, 48 del archivo 04-1. CTO 356 2012 20210405 16410463 de la carpeta 006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421.

¹⁵ Folios 42, 44 del archivo 05-2. CTO 502 2012 20210405 16450905 de la carpeta 006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421.

¹⁶ Folios 35, 38, 47, 50; 57 del archivo 06-3. CTO 051 2013 de la carpeta 006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421.

¹⁷ Folios 38, 41, 48, 57, 59 del archivo 07-4. CTO 173 2013 20210405 16552295 de la carpeta 006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421, del expediente electrónico

- Contrato DAM 344 del 2 de julio de 2013. (Soporte documental: constitución de la obligación No. 809006 del 9 de agosto de 2013; comprobante de egreso No. 1465 del 14 de agosto de 2013; constitución de la obligación No. 903004 del 3 de septiembre de 2013; comprobante de egreso No. 1679 del 13 de septiembre de 2013; constitución de la obligación No. 1002034 del 3 de octubre de 2013; comprobante de egreso No. 1999 del 4 de octubre de 2013).¹⁸
- Contrato DAM 504 del 1º de octubre de 2013. (Soporte documental: constitución de la obligación No. 1109011 del 9 de noviembre de 2013; comprobante de egreso No. 2267 del 19 de noviembre de 2013).¹⁹
- Contrato DAM 616 del 1º de noviembre de 2013. (Soporte documental: constitución de la obligación No. 1202007 del 2 de diciembre de 2013; comprobante de egreso No. 2531 del 23 de diciembre de 2013).²⁰
- Contrato DAM 723 del 2 de diciembre de 2013. (Soporte documental: constitución de la obligación No. 1230110 del 30 de diciembre de 2013; comprobante de egreso No. 2715 del 30 de diciembre de 2013).²¹
- Contrato DAM 060 del 7 de enero de 2014. (Soporte documental: constitución de la obligación No. 204014 del 4 de febrero de 2014; comprobante de egreso No. 160 del 7 de febrero de 2014; constitución de la obligación No. 305001 del 5 de marzo de 2014; comprobante de egreso No. 389 del 7 de marzo de 2014; constitución de la obligación No. 402007 del 2 de abril de 2014; comprobante de egreso No. 651 del 4 de abril de 2014; constitución de la obligación No. 430088 del 30 de abril de 2014; comprobante de egreso No. 747 del 12 de mayo de 2014; constitución de la obligación No. 530064 del 30 de mayo de 2014; comprobante de egreso No. 1008 del 30 de mayo de 2014; constitución de la obligación No. 627023 del 27 de junio de 2014; comprobante de egreso No. 1422 del 11 de julio de 2014).²²
- Contrato DAM 264 del 11 de julio de 2014. (Soporte documental: constitución de la obligación No. 804001 del 4 de agosto de 2014; comprobante de egreso No. 1648 del 22 de agosto de 2014; constitución de la obligación No. 1007010 del 7 de octubre de 2014; comprobante de egreso No. 2069 del 15 de octubre de 2014; constitución de la obligación No. 905017 del 5 de septiembre de 2014; comprobante de egreso No. 1747 del 11 de septiembre de 2014; constitución de la obligación No. 1031061 del 31 de octubre de 2014; comprobante de egreso No. 2344 del 7 de noviembre de 2014; constitución de la obligación No. 1210014 del 10 de diciembre de 2014; comprobante de egreso No. 2624 del 11 de diciembre de 2014; constitución de la obligación No. 1230073 del 30 de diciembre de 2014; comprobante de egreso No. 2785 del 30 de diciembre de 2014).²³
- Contrato DAM 061 del 13 de enero de 2015. (Soporte documental: constitución de la obligación No. 211037 del 11 de febrero de 2015; comprobante de egreso No. 146 del 13 de febrero de 2015; constitución de

¹⁸ Folios 35, 37, 43, 45, 52, 54 del archivo 08-5. CTO 344 2013 20210405 17002070 de la carpeta 006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421.

¹⁹ Folios 32, 34 del archivo 09-6. CTO 504 2013 20210405 17051510 de la carpeta 006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421.

²⁰ Folios 33, 35 del archivo 10-7. CTO 616 2013 20210405 17143686 de la carpeta 006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421.

²¹ Folios 31, 33 del archivo 12-8. CTO 723 2013 20210405 17212856 de la carpeta 006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421.

²² Folios 10 a 12, 33, 35, 42, 44, 50, 52, 59, 61, 67, 69, 76, 78 del archivo 13-9. CTO 060 2014 20210405 17270145 de la carpeta 006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421.

²³ Folios 32, 34, 40, 42, 48, 49, 58, 60, 67, 69, 76, 78 del archivo 14-10. CTO 264 2014 20210405 17383394 de la carpeta 006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421.

la obligación No. 305009 del 5 de marzo de 2015; constitución de la obligación No. 327085 del 27 de marzo de 2015; comprobante de egreso No. 633 del 27 de marzo de 2015; constitución de la obligación No. 505004 del 5 de mayo de 2015; comprobante de egreso No. 1018 del 7 de mayo de 2015; constitución de la obligación No. 604003 del 4 de junio de 2015; comprobante de egreso No. 1450 del 12 de junio de 2015).²⁴

- Contrato DAM 246 del 1º de junio de 2015. (Soporte documental: constitución de la obligación No. 701091 del 1º de julio de 2015; constitución de la obligación No. 814006 del 14 de agosto de 2015; comprobante de egreso No. 2105 del 24 de agosto de 2015; constitución de la obligación No. 902030 del 2 de septiembre de 2015; comprobante de egreso No. 2200 del 4 de septiembre de 2015; constitución de la obligación No. 1002025 del 2 de octubre de 2015; comprobante de egreso No. 2461 del 2 de octubre de 2015; constitución de la obligación No. 1118001 del 18 de noviembre de 2015; comprobante de egreso No. 2879 del 20 de noviembre de 2015).²⁵
- Contrato DAM 438 del 3 de noviembre de 2015. (Soporte documental: constitución de la obligación No. 1203071 del 3 de diciembre de 2015; comprobante de egreso No. 3020 del 10 de diciembre de 2015; constitución de la obligación No. 1223002 del 23 de diciembre de 2015; comprobante de egreso No. 3251 del 23 de diciembre de 2015).²⁶

Así las cosas, con base en la relación efectuada de contratos de prestación de servicios, resulta evidente que las labores desarrolladas por el accionante no revistieron el carácter de transitorias, tal y como sugieren los contratos mencionados, puesto que dichos actos jurídicos lo que pretenden es atender una actividad temporal para lo cual es necesario contar con personal de apoyo sin que ello se vuelva indeterminado en el tiempo; situación que por el contrario no se evidencia en el caso bajo estudio, habida cuenta que el vínculo con la entidad se extendió desde el 1º de agosto de 2012 hasta el 15 de diciembre de 2015, distribuida dicha relación en diferentes contratos que fueron celebrados de manera prácticamente sucesiva. Por razón de lo anterior, se evidencia entonces claramente que en el caso bajo estudio se rompió la temporalidad y se constituyó una sucesión de contratos.

Ciertamente, la parte accionada aduce que entre los distintos contratos celebrados por el señor Hernández Vásquez con el municipio del Guamo se presentaron distintas soluciones de continuidad, habida cuenta de las interrupciones que se presentaron entre uno y otro,²⁷ alegación que no es de recibo habida cuenta que

²⁴ Folios 28, 30, 37, 38, 45, 46, 55, 56, 63; 64 del archivo [15-11. CTO 061 2015 20210405 17441926](#) de la carpeta [006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421](#)

²⁵ Folios 35, 41, 42, 49, 50, 55, 56, 62, 63 del archivo [16-12. CTO 246 2015 20210405 17473641](#) de la carpeta [006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421](#)

²⁶ Folios 28, 29, 36, 37 del archivo [13. CTO 438 2015 20210405 17513615](#) de la carpeta [006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421](#)

²⁷ Folio 2 y 3 del archivo [02ContestacionDemandaMunicipioDelGuamo](#) de la carpeta [006ContestaciónDemandaMunicipioDelGuamo20210421](#) del expediente electrónico: "Entre los contratos suscritos con el señor John Mauricio Hernández, si existieron interrupciones, por ejemplo entre el contrato No. D.A.M 356 del 1 de agosto del 2012 y el contrato No. D.A.M 502 del 13 de noviembre de 2012, hubo una interrupción aproximada de 13 días; entre el contrato D.A.M 502 del 13 de noviembre de 2012 y el contrato No. D.A.M. 051 del 9 de enero de 2013, hubo aproximadamente una interrupción de 12 días; entre el contrato D.A.M. 051 del 9 de enero de 2013 y el contrato No. D.A.M. 173 del 1 de abril de 2013, hubo una interrupción de aproximadamente 9 días; entre el contrato No. D.A.M. 173 del 1 de abril de 2013 y el contrato No. D.A.M. 344 del 2 de julio de 2013, hubo una interrupción aproximada de 4 días; entre el contrato No. D.A.M. 723 del 2 de diciembre de 2013 y el contrato No. D.A.M. 060 del 7 de enero de 2014, hubo una interrupción de aproximadamente 7 días; entre el contrato No. D.A.M. 060 del 7 de enero de 2014 y el contrato No. D.A.M 264 del 11 de julio de 2014, hubo aproximadamente una interrupción de 11 días; entre el contrato No. D.A.M 264 del 11 de julio de 2014 y el contrato No. D.A.M 061 del 13 de enero de 2015, hubo aproximadamente una interrupción de

dichas interrupciones fueron durante brevísimos lapsos y no tuvieron la suficiente entidad para desvirtuar la sustancial sucesividad en la relación entre el actor y la demandada.

Por lo tanto, de acuerdo con el material probatorio recaudado se advierte que el señor John Mauricio Hernández Vásquez estuvo en la práctica vinculado al ente territorial accionado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios personales desde el 1º de agosto de 2012 hasta el 23 de diciembre de 2015, cumpliendo durante dicho lapso funciones de manejo del archivo y gestión documental en la secretaría de planeación del municipio del Guamo. Estas funciones de apoyo a la gestión a las competencias municipales para el manejo del volumen archivístico en la secretaría de planeación, por su propia naturaleza requieren el estricto cumplimiento del horario y el continuo sometimiento a órdenes, lo cual desvirtúa totalmente la presunta autonomía e independencia del contratista de prestación de servicios.

En efecto, de conformidad con la recepción de los testimonios a los señores Camilo Calderón Góngora y Yuri Lizeth Núñez Rosas²⁸ se evidencia que el señor John Mauricio Hernández Vásquez básicamente desempeñaba las funciones de auxiliar administrativo del archivo de la secretaría de planeación del municipio del Guamo,²⁹ siendo que para el desarrollo de estas labores el demandante tenía que cumplir estrictamente con un horario,³⁰ con sometimiento a las directrices del secretario de planeación, arquitecto César Torres,³¹ y entregándosele por parte de la alcaldía municipal los insumos que requería para el desarrollo de su labor,³² situación que se reitera no es compatible con la autonomía que se presupone de un contratista de prestación de servicios

Recapitulando lo anterior, se tiene entonces demostrado que el señor Hernández Vásquez tenía que acatar las órdenes emitidas por la administración municipal del Guamo, Tolima, habiéndose establecido una continuada subordinación y dependencia del actor quien tenía que desempeñar sus funciones en las instalaciones de la secretaría de planeación del municipio, sometido a un horario específico.

En consecuencia, el servicio prestado por el actor en nada puede considerarse como actividad temporal, y dista mucho de ser independiente, toda vez que el señor Hernández Vásquez para poder desarrollar las labores encomendadas, debía asistir de manera personal a las instalaciones que disponía la entidad demandada y someterse al cumplimiento del horario establecido para el cumplimiento de sus funciones de manejo archivístico.

Además de lo anterior, se evidencia que las funciones ejecutadas por el actor lo fueron de manera sustancialmente continua y permanente, en tanto lo hizo entre agosto del 2012 y diciembre de 2015, en un horario determinado, atendiendo los compromisos adquiridos en las obligaciones asignadas en sus contratos de

13 días y entre el contrato No. D.A.M 246 del 01 de junio de 2015 y el contrato D.A.M No. 438 del 03 de noviembre de 2015, hubo una interrupción aproximada de 4 días. La interrupción de estos contratos muestra que, efectivamente, hubo solución de continuidad entre uno y otro contrato”.

²⁸ Minutos 6:29 al 56:20 del archivo [016VideoAudienciaPruebas20210916](#) del expediente electrónico

²⁹ Minutos 16:15 y 46:53 del archivo [016VideoAudienciaPruebas20210916](#) del expediente electrónico

³⁰ Minutos 22:25 y 48:15 del archivo [016VideoAudienciaPruebas20210916](#) del expediente electrónico

³¹ Minutos 19:55 y 53:30 del archivo [016VideoAudienciaPruebas20210916](#) del expediente electrónico

³² Minutos 23:25 y 54:05 del archivo [016VideoAudienciaPruebas20210916](#) del expediente electrónico

prestación de servicios personales, con el acatamiento de las órdenes impartidas por el jefe de planeación. Por lo tanto, mal hace la entidad demandada en contratar dichos servicios bajo una modalidad contractual que la ley ha prohibido para el ejercicio de funciones de carácter permanente, frente a lo cual era forzosa la creación del empleo correspondiente, pues ello resulta necesario para el cumplimiento de las actividades de auxiliar administrativo de archivo del municipio.

Las anteriores circunstancias desconfiguran una relación de autonomía e independencia en la prestación del servicio, como la temporalidad propia de un verdadero contrato de prestación de servicios, quedando así acreditado el elemento de la subordinación, pues en efecto, las labores realizadas por el accionante se dieron con sujeción a las directrices impartidas por el secretario de planeación del municipio demandado, lo cual no fuere desvirtuado a lo largo de la actuación por dicho ente territorial.

En orden a lo anterior, se procederá a analizar los otros dos elementos del contrato para determinar si efectivamente se está ante una verdadera relación laboral.

12.2. REMUNERACIÓN

Conforme las documentales aportadas se tiene que al accionante se le pagaron las siguientes sumas de dinero durante el tiempo que estuvo vinculado en la entidad accionada así:

Contrato No.	Fecha de constitución de la obligación	Período	Forma de pago
DAM 356 del 1º de agosto de 2012	21 de septiembre de 2012, 23 de noviembre de 2012	1º de agosto al 31 de octubre de 2012	\$4.500.000 m/cte.
DAM 502 del 13 de noviembre de 2012	28 de diciembre de 2012	13 de noviembre al 28 de diciembre de 2012	\$3.000.000 m/cte.
DAM 051 del 9 de enero de 2013	28 de febrero de 2013, 12 de marzo de 2013, 22 de marzo de 2013	9 de enero al 22 de marzo de 2013	\$4.500.000 m/cte.
DAM 173 del 1º de abril de 2013	2 de mayo de 2013, 23 de mayo de 2013, 28 de junio de 2013	1º de abril al 28 de junio de 2013	\$4.500.000 m/cte.
DAM 344 del 2 de julio de 2013	9 de agosto de 2013, 3 de septiembre de 2013, 3 de octubre de 2013	2 de julio al 30 de septiembre de 2013	\$4.500.000 m/cte.
DAM 504 del 1º de octubre de 2013	9 de noviembre de 2013	1º de octubre al 31 de octubre de 2013	\$1.500.000 m/cte.
DAM 616 del 1º de noviembre de 2013	2 de diciembre de 2013	1º de noviembre al 2 de diciembre de 2013	\$1.500.000 m/cte.
DAM 723 del 2 de diciembre de 2013	30 de diciembre de 2013	2 al 30 de diciembre de 2013	\$1.500.000 m/cte.
DAM 060 del 7 de enero de 2014	4 de febrero de 2014, 5 de marzo de 2014, 2 de abril de 2014, 30 de abril de 2014, 30 de mayo de 2014, 27 de junio de 2014	7 de enero al 30 de junio de 2014	\$9.000.000 m/cte.

DAM 264 del 11 de julio de 2014	4 de agosto de 2014, 5 de septiembre de 2014, 7 de octubre de 2014, 31 de octubre de 2014, 10 de diciembre de 2014, 30 de diciembre de 2014	11 de julio al 30 de diciembre de 2014	\$9.000.000 m/cte.
DAM 061 del 13 de enero de 2015	11 de febrero de 2015, 5 de marzo de 2015, 27 de marzo de 2015, 5 de mayo de 2015, 4 de junio de 2015	13 de enero al 29 de mayo de 2015	\$7.181.666 m/cte.
DAM 246 del 1º de junio de 2015	1º de julio de 2015, 14 de agosto de 2015, 2 de septiembre de 2015, 2 de octubre de 2015, 18 de noviembre de 2015	1 de junio al 30 de octubre de 2015	\$7.750.000 m/cte.
DAM 438 del 3 de noviembre de 2015	3 de diciembre de 2015, 23 de diciembre de 2015	3 de noviembre al 15 de diciembre de 2015	\$2.325.000 m/cte.

De modo entonces que este elemento de la relación laboral también fue acreditado.

12.3. PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO

Finalmente, de lo antes discurrido surge con claridad que de acuerdo con los contratos de prestación de servicios antes relacionados, en concordancia con las documentales relacionadas con la constitución de las obligaciones y comprobantes de egreso, así como con fundamento en las declaraciones recaudadas, sin lugar a dudas el demandante prestó de forma personal sus servicios a la entidad demandada, concluyéndose entonces que este elemento se encuentra probado.

En orden a lo anterior, se declarará que tuvo lugar una verdadera relación laboral entre el municipio del Guamo en calidad de empleador y el señor John Mauricio Hernández Vásquez como empleado, pese a haber sido ocultada bajo la figura de contrato de prestación de servicios, configurándose un verdadero contrato realidad traído en virtud de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 constitucionales, relación laboral que se encuentra demostrada desde el 1º de agosto de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2015 de acuerdo con los medios probatorios allegados.

13. PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES SOLICITADAS y DEVOLUCIÓN DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN

En primer lugar, se dirá que desvirtuada la presunción de legalidad que revestía la situación contractual bajo la que prestaba sus servicios el accionante, ante la primacía de la realidad sobre las formas, habría lugar a ordenar el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas por el ente territorial, en virtud de los principios constitucionales reconocidos en el artículo 53 superior, que consagra la *“irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”*.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto que admitió la demanda se declaró que en cuanto a la pretensión de reconocimiento y pago de las

prestaciones sociales había operado el fenómeno de la caducidad³³ y por ende esta pretensión fue rechazada, -siendo esta decisión apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima-,³⁴ en consecuencia no hay lugar a disponer pago alguno de derechos laborales (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, prima de navidad e indemnización moratoria por no pago oportuno de cesantías) por razón de la ocurrencia del mentado fenómeno jurídico.

Ahora bien, de lo probado en el proceso se observa que durante la prestación de los servicios a la entidad accionada en el período corresponde a agosto del 2012 a diciembre del 2015, el pago de los aportes en salud y pensión estuvo a cargo del accionante, lo cual se corrobora con el certificado de aportes del señor John Mauricio Hernández Vásquez visto de folios 10 a 18 del archivo 001 del expediente electrónico.

En este entendido, no existen periodos pendientes de cotización al sistema de seguridad social por parte del ente territorial accionado, pues se reitera los mismos fueron asumidos por la parte actora.

Por último y en cuanto a la devolución de los dineros que fueron pagados por el actor por concepto de pensión, serán negados, como quiera que al ser una prestación netamente económica, que no afecta el derecho pensional, está sometida a la regla jurisprudencial de caducidad y por lo tanto, debe estarse a lo dispuesto en la providencia admisorio del presente medio de control y que ya ha sido referida con antelación.

14. RECAPITULACIÓN

Así las cosas, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, como quiera que los elementos de prueba obrantes en el plenario, dan cuenta que en el presente asunto se configuró una verdadera relación laboral entre el demandante y el Municipio de Guamo, a pesar de haber sido ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, configurándose el contrato realidad en aplicación de los principios consagrados en los artículos 13 y 53 constitucionales.

Por lo tanto, se declarará la nulidad parcial del acto administrativo enjuiciado sin que se reconozca el pago de las prestaciones sociales que debían haberse pagado en el término que duró la relación laboral, como tampoco la devolución de los aportes hechos al sistema de seguridad social en pensión, pues los mismos están afectados por el fenómeno jurídico de la caducidad como se estudio desde el inicio de la presente acción y su no restitución de manera alguna afectan el derecho pensional.

Por último, no se ordenará el pago de aportes a pensión a la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliado el accionante como quiera que todos y cada uno de los periodos laborados fueron cancelados por el actor al momento de hacer el respectivo pago de la planilla integral de seguridad social.

³³ Folios 160 a 166 del archivo 001Cuaderno Principal del expediente electrónico

³⁴ Folios 176 a 181 del archivo 001Cuaderno Principal del expediente electrónico

15. CONDENAS EN COSTAS.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la misma, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas de modo parcialmente **favorable**, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo del municipio de Guamo, **en la suma equivalente al 4% de lo pedido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4457 del 26 de septiembre de 2016, expedido por el municipio del Guamo, mediante el cual se negó la existencia de la relación laboral con el demandante, entre el período 1º de agosto de 2012 al 15 de diciembre de 2015.

SEGUNDA: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

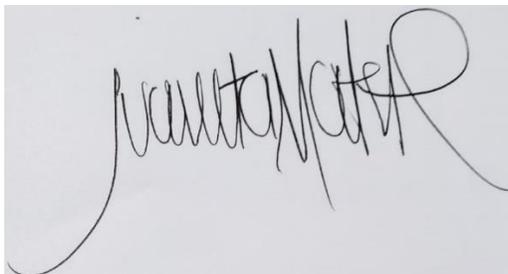
CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO: En firme este fallo, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento y archívese el expediente, previa anotación en el sistema correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**